

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. 2304 – 2012
PUNO

Lima, seis de febrero de dos mil catorce.-

Declaración de la agraviada

Sumilla: la declaración de la agraviada puede ser considerada como prueba de cargo eficaz y conducente.

Norma: Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Palabras clave: Declaración, credibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia y corroboración periférica.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la acusada de **María Amelia Aguilar Ninaraqui**, contra la sentencia de fecha veintiuno de mayo del dos mil trece, de fojas ochocientos sesenta y tres (863) emitida por la Sala Penal Liquidadora de Puno, que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias en agravio del Estado Peruano, a cuatro (04) años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el término de dos años; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, la recurrente María Amelia Aguilar Ninaraqui en su recurso de nulidad fundamentado de fojas ochocientos setenta y siete (877), argumenta que:

1. No ha sido probado si Tania Chambi Huanca obtuvo el beneficio económico (dinero) de sus abuelos y de sus amistades, ni que se le haya devuelto tal beneficio económico, con lo cual, de las declaraciones del caso, habría oscuridad respecto al monto total que obtuvo la imputada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. 2304 – 2012
PUNO

2. De otro lado, señala que existiría contradicción entre la declaración de Tania Chambi Huaca quien en un primer momento refirió que la imputada le devolvió el dinero, y en un segundo momento niega tal devolución.

3. Asimismo señala que habrían contradicciones entre la declaración de la agraviada y su madre, en tanto esta última refiere haber conseguido la suma de dos mil (S/. 2,000.00) nuevos soles, mientras que la agraviada afirma haber entregado a la imputada la suma de mil setecientos cincuenta (S/. 1,750.00) nuevos soles

4. Por otro lado señala que la denuncia que motivó el presente caso, está motivada por una revancha que el abogado de la denunciante, Dr. Melchor Palomino Bejarano, toda vez que la acusada habría denunciado penalmente al mencionado letrado con anterioridad.

5. También señala que la imputada en todo momento ha negado conocer a la denunciante, ha negado haber tenido conocimiento de las plazas ofrecidas por ESSALUD, que nunca ha conversado con Tania Chambi Huanca y que nunca ha participado como jurado de la convocatoria.

6. Finalmente señala que a fojas ciento sesenta y nueve (169) obra el peritaje realizado sobre los audios en donde sostienen conversación tanto la imputada como la denunciante, y que de tal peritaje se tiene que: la muestra es una copia incompleta del primer cassett, que del examen físico se llega a la conclusión que existen dos planos de grabación (dos días) motivo por el cual no se puede saber a quién pertenecen las voces que se escuchan, en el examen fonológico la media obtenida en la voz dubitada no se examina por no reunir un nivel aceptable de admisibilidad, las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. 2304 – 2012

PUNO

muestras dubitadas uno y dos presentan mala reproducción con tramos discontinuos producto de la mala calidad de los equipos usados para la reproducción por lo cual no se puede evaluar cualitativamente la misma ni reúne las condiciones para el análisis espectral respecto al montaje y/o sobre montaje de audio. Motivos por el cual no serían pruebas idóneas.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

El Ministerio Público, en la acusación fiscal de folios doscientos noventa y cinco (295) a trescientos (300), complementada a folios setecientos treinta y dos (732), señala que la Gerencia de Administración de la red Asistencial Juliaca de Essalud, remite a la Fiscalía Provincial de Turno de Juliaca, el Oficio número treinta y siete – AAL – GA – RAJUL – ESSALUD – 2005, de fecha cinco de marzo de dos mil cinco, adjuntando una copia simple del escrito de denuncia presentada por Tania Chambi Huanca en vía administrativa disciplinaria, en contra de María Amelia Aguilar Ninaraqui, técnica en enfermería y trabajadora de Essalud de Juliaca, por haberle ésta prometido a la referida denunciante un puesto de trabajo en el concurso convocado en el mes de diciembre de 2004, a cambio de la entrega de la suma de mil setecientos cincuenta nuevos soles, habiendo efectuado dicha entrega. La promesa de hacerle ingresar a trabajar en el Hospital de Essalud de Juliaca no se cumplió debido a que Tania Chambi Huanca no ingresó en el referido concurso. Corroborándose estos hechos, con el cassett de audio, de cuya grabación se percibe que la procesada María Amelia Aguilar Ninaraqui admite haber recibido la suma de mil setecientos cincuenta nuevos soles de los cuales mil quinientos habría sido entregado a un médico, de quien no se menciona ni nombre ni apellidos, y doscientos cincuenta nuevos soles

refiere ya haberlos dispuesto, prometiendo devolver dicha suma a la agraviada.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

1. De la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que el contenido de las testimoniales que objeta el recurrente no ha sido el fundamento de la convicción que se generó en el juzgador respecto a la responsabilidad penal de la imputada. Siendo que las mencionadas contradicciones sobre el monto del beneficio económico que recibiría la imputada a fin de influir favorablemente en el concurso público, no son un elemento que torne atípica la conducta de la imputada.
2. De modo que no siendo trascendente tal contradicción, todos los argumentos de la defensa a cerca de la imprecisión sobre el monto u origen del dinero dado a la imputada carecen de trascendencia a efectos de la determinación de su responsabilidad penal toda vez que existe una sindicación incriminatoria: subjetivamente fidedigna dado que no existían rencillas, entre la encausada y la señora Tania Chambi Huanca, anteriores a los hechos materia de juzgamiento que permitan creer que son razones ajenas al ilícito las que impulsan la versión incriminatoria, no resultando correcta el razonamiento de la defensa sobre la supuesta influencia que el abogado Melchor Palomino bejarano habría ejercido sobre la denunciante pues ésta no tiene motivos para permitir tal influencia; verosímil en tanto concuerda con otros medios probatorios que tornan lógico y coherente el relato incriminatorio; persistente en tanto se ha mantenido a lo largo del *iter*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. 2304 – 2012
PUNO

procesal sin sufrir variaciones sustanciales; y pasible de corroboración mediante otros elementos periféricos como lo es el puesto laboral que ocupaba y el audio. Todo ello conforme a las exigencias establecidas en vía jurisprudencial para su correcta valoración a efectos de constituir prueba¹.

3. Ciertamente es que el punto álgido del presente recurso lo encontramos respecto del valor probatorio que revisten los cassetts que sin duda han jugado un papel decisivo en la formación de la convicción del juzgador.
4. Al respecto cabe señalar que la pericia a la que hace referencia el recurrente no se encuentra en la página ciento sesenta y nueve (169), pues en tal pericia nada de lo que él menciona está plasmado. En tal pericia lo que se realiza es la transcripción del audio, en donde se evalúan los factores que objeta el recurrente es en la pericia de la PNP obrante a fojas quinientos setenta y seis (576) a quinientos ochenta y cinco (585). En estas últimas pericias, efectivamente se determina que no es posible saber si el audio ha sido montado o sobremontado, pero ciertamente sí se logró determinar que la voz pertenecía María Amelia Aguilar Ninaraqui. Dado que la responsabilidad penal del delito imputado descansa sobre la verificación de ventaja económica para el agente con la finalidad que éste interceda ante un funcionario público, el cassette junto con las declaraciones inculpativas, representa, prueba suficiente para sustentar la postura del juzgador.

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, f. j. 10.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. 2304 – 2012
PUNO

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil doce, de fojas ochocientos sesenta y tres (863), que condenó a **María Amelia Aguilar Ninaraquí**, como autora del delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias en agravio del Estado Peruano a cuatro (04) años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el término de dos años; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jdtr

01 AGO 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA